

ESTUDIOS

LA DOCTRINA JUDICIAL ITALIANA SOBRE EL DAÑO BIOLÓGICO. UN EJEMPLO DE SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS LEGALES. LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA COMO TÉRMINO DE COMPARACIÓN

MARIANO MEDINA CRESPO
Abogado

Montada la valoración del daño corporal sobre la distinción entre el daño extra-patrimonial (moral) y el patrimonial (daño emergente y lucro cesante), en 1974 la doctrina judicial italiana acometió un relevante cambio en sus planteamientos resarcitorios (SECCHI, *La nozione di danno biologico...*, pág. 30).

Mientras que el método permanente de valoración del daño personal en la práctica española puede ser calificado de puramente intuitivo, sin la previa definición de unas bases racionales y razonables (método de liquidación equitativa), buena parte de la práctica judicial italiana se ha caracterizado por la preocupación científica, ateniéndose desde la tercera década del presente siglo a la doctrina médico-legal que el Profesor Antonio CAZZANIGA plasmara en una monografía publicada en 1928 (*Le basi medico-legali...*) que dio lugar al método tradicional de valoración, contrapuesto al histórico de la equidad.

Dicho método consiste en tomar como valor fundamental de la persona su capacidad productiva general (*capacità lavorativa generica*), computada con base en el grado de menoscabo somático causado por las lesiones.

Con tal esquema, la valoración del daño corporal se atiene a una concepción patrimonial de la persona como ser productivo; y si se ponderan aspectos no patrimoniales (daño a la vida de relación), su consideración se justifica bajo el concepto de daños indirectamente patrimoniales (los denominados daños morales impropios).

A su vez, la individualización del resarcimiento concreto se realiza mediante incrementos justificados con base en el concepto de específica capacidad productiva (*capacità lavorativa specifica*), en atención a las actividades que la víctima desarrollara antes del accidente.

Debe tenerse en cuenta que, frente al método subjetivo de la valoración equitativa, el diseñado por CAZZANIGA era un método objetivo de signo médico-legal, por ser

él especialista en Medicina Legal y ser ésta la que acogió las preocupaciones tendentes a que la valoración judicial del daño corporal se apoyara en bases científicas, racionales, razonables y razonadas.

Pero en 1952 se produjo un importante vuelco en ese planteamiento doctrinal, por obra de las aportaciones realizadas por otro especialista en Medicina Legal, el profesor Cesare GERIN, según el cual el eje del resarcimiento de los daños corporales está constituido por la persona considerada en sí y por sí, atendiendo en exclusiva al menoscabo psicofísico en que consisten las lesiones y tomando en consideración sólo después sus eventuales consecuencias económicas.

Su aportación se produjo en la comunicación presentada en las Jornadas Triestinas Médico-legales, celebradas aquel año.

Se sentaron así las bases de un nuevo método de valoración en el que se parte del valor hombre como ser personal y no como ser productor (*homo faber*), dando lugar al concepto de daño biológico que fue acuñado en 1967 por el profesor Aldo FRANCHINI, también especialista en Medicina Legal, a través de la comunicación presentada en las Jornadas Médico-legales de Como (*La valutazione...*), haciendo referencia al «daño biológico con relevancia patrimonial», en el entendimiento de que el significado patrimonial de la persona no debe vincularse en exclusiva a su capacidad de ganancia económica, pues el daño corporal, como daño biológico, ha de resarcirse en todo caso, con independencia de su posible repercusión improductiva.

La primera aplicación jurisprudencial del nuevo criterio fue realizada por el Tribunal de Génova, en SS de 25 de mayo, 30 de mayo y 20 de septiembre de 1974.

La idea directriz era que el daño corporal no incide exclusivamente sobre la actividad productiva del individuo, sino también sobre las diversas manifestaciones de sus actividades cotidianas.

Se llegaba así a la conclusión de que el reconocimiento reparatorio del daño moral y la sola consideración de las consecuencias económicas del daño corporal suponían una doble incongruencia (SECCHI, *idem*, pág. 30).

De un lado, porque dejaban de ponderarse las consecuencias ajenas a la actividad productiva, resumidas en la disminución de las posibilidades del goce de la propia existencia (pág. 30).

De otro, porque carecía de sentido que el resarcimiento del lucro cesante se efectuara en relación con el alcance del perjuicio físico sufrido, como expresión genérica de la alteración de la capacidad productiva, sin capitalizarse en concreto las ganancias dejadas de obtener (pág. 30).

Se estimaba así que el método tradicional del resarcimiento del daño corporal no se correspondía con las exigencias de la realidad (pág. 31).

La nueva fórmula se montó con base en la plenitud de la salud del individuo considerado en sí y por sí (integridad psicofísica), insistiéndose en que la lesión consiste, ante todo, en un quebranto de aquélla; en el entendimiento de que el fundamento normativo de la tutela civil de la integridad psicofísica de la persona se halla en el art. 32 de la Constitución, que contempla el bien de la salud como un verdadero derecho subjetivo, cuya vulneración debe dar lugar al correspondiente resarcimiento (pág. 31).

Contradicho inicialmente este nuevo criterio por el Tribunal de Apelación (S de 17 de julio de 1975) y por el de Casación (S de 5 de febrero de 1979), fue compartido por el Tribunal de Pisa (S de 10 de marzo de 1979), aunque introduciendo éste algunas variaciones en los mecanismos de liquidación (pág. 32).

La afirmación de la existencia de un derecho a la salud, como derecho subjetivo en clave privatista, sancionado por el expresado precepto constitucional, contrastaba con la interpretación clásica, realizada en clave publicista (pág. 32).

La cuestión estribaba en que siempre se había entendido que el art. 2.059 CC limitaba la resarcibilidad de los daños extrapatrimoniales a los causados cuando el hecho dañoso era constitutivo de delito, sin que cupiera en los puros supuestos aquilianos, al estar sólo prevista en aquel caso (pág. 33).

Por resolución de 22 de marzo de 1973, el Tribunal de Padua suscitó cuestión de legitimidad constitucional, entendiendo que el señalado precepto civil era inconstitucional, al limitar la resarcibilidad de los daños no patrimoniales a los de procedencia delictiva (pág. 33).

Su punto de partida era que, sin negar la diferencia sustancial entre el ilícito dañoso criminal y el estrictamente aquiliano, carecía de justificación racional que fueran objeto de un tratamiento resarcitorio divergente (pág. 134).

Pero el Tribunal Constitucional, en S núm. 87, de 26 de julio de 1979, desestimó la cuestión, razonando que no puede afirmarse la existencia de un derecho incondicionado al resarcimiento del daño no patrimonial y que el tratamiento diferenciado al que se atiene el precepto cuestionado es expresión de la discrecionalidad con que cuenta al efecto el legislador (págs. 33-34).

Se sostenía así que el daño moral causado por el daño corporal no goza de la cobertura proporcionada por el art. 32 de la Constitución y que, por tanto, sólo es resarcible de acuerdo con los límites fijados en el art. 2.059 CC, que condiciona su resarcimiento a su expreso reconocimiento en las leyes, en los casos previstos al efecto.

Se proclamaba, por tanto, la discrecionalidad del legislador para establecer si el daño moral ha de ser resarcido y los casos específicos en que debe serlo.

Es idea que no comparto, desde luego; pero es la idea a la que se atuvo entonces el Tribunal Constitucional italiano; rectificándola con habilidad después.

Referida tal sentencia a la posible inconstitucionalidad del art. 2.059 CC, el Tribunal declaró igualmente infundada la inconstitucionalidad atribuida en otra cuestión al art. 2.043.

Suscitada esta segunda cuestión, al entenderse que tal precepto excluye del resarcimiento el daño causado a la salud, por carecer de naturaleza patrimonial, el Tribunal Constitucional, mediante la S núm. 88, también de 26 de julio de 1979, la rechazó.

Se trataba de una cuestión suscitada en el seno de un proceso civil seguido por las lesiones causadas en un accidente de caza y tramitado después de que el causante hubiera sido penalmente condenado (pág. 34).

Su planteamiento consistía en señalar que el daño causado a la integridad física del lesionado no constituía ni un daño patrimonial, por carecer de significación económica, ni un daño moral, que refiere en exclusiva al perjuicio aflictivo producido por la lesión (págs. 34-35).

La respuesta del Tribunal Constitucional fue que el concepto de daño no patrimonial, acuñado en el art. 2.059, es un concepto amplio de expresión negativa, en el que encaja cualquier perjuicio carente de significación económica, de modo que el daño causado a la salud, como daño insusceptible de ser objeto de una directa valoración económica, había de entenderse incluido en el ámbito aplicativo de tal precepto (pág. 35).

Pero, hecha tal precisión, se introducía una importante innovación, al afirmarse que el art. 32 de la Constitución supone el reconocimiento de que el bien de la salud no interesa sólo a la colectividad (aspecto publicístico), sino también a los individuos, como derecho fundamental que afecta a las relaciones de derecho privado; y que el resarcimiento no podía limitarse a las consecuencias económicas del hecho dañoso, sino que debía extenderse a la propia lesión, como vulneración del derecho subjetivo a la salud (pág. 35).

De esta forma, se afirmaba de forma inequívoca el reconocimiento del derecho a la salud y la autonomía de su resarcimiento cuando es agredido (pág. 35).

Reconducido el daño biológico a la categoría del daño no patrimonial, el Tribunal incurría en la contradicción de afirmar, de un lado, la existencia del derecho a la salud, como derecho primario y absoluto, plenamente operativo en el ámbito de las relaciones privadas y, de otro, el mantenimiento de una concepción patrimonialista del daño y, por tanto, del daño resarcible en las hipótesis no patrimoniales contempladas por el art. 2.059.

El efecto de esta contradicción es que, aunque se proclamaba la efectividad del daño a la salud, con la afirmación de su resarcibilidad, ésta quedaba limitada, como daño no patrimonial, a los supuestos en que el hecho dañoso tuviera rango delictivo (págs. 35-36).

Pero el aislamiento del daño biológico, como daño causado a la salud, apuntado en esa sentencia por el Tribunal Constitucional, fue acogido *incidenter tantum* por el Tribunal de Casación, en S núm. 3.675, de 6 de junio de 1981.

Se reafirma en ella la idea de que el derecho a la salud es un derecho primario y absoluto, que puede hacerse valer en el ámbito de las relaciones privadas; y se insiste en que se está ante un concepto autónomo, cuya resarcibilidad ha de desligarse de las consecuencias que la lesión produce sobre la capacidad productiva del lesionado (pág. 36).

Se construye así un concepto descriptivo del daño biológico, como daño consistente en el menoscabo de la integridad psicofísica de la persona, considerada en sí y por sí, que afecta al valor hombre, que no se limita a su capacidad productiva, sino que afecta a todas las funciones naturales que desarrolla, con relevancia económica, pero también biológica, social, cultural y estética (pág. 37).

Mas el paso decisivo para la construcción del concepto lo dio el Tribunal Constitucional en S núm. 184, de 30 de junio de 1986, por la que se declaró infundada la cuestión de legitimidad constitucional suscitada frente al art. 2.059 (pág. 38).

El punto de partida está constituido por la afirmación de que la noción del daño no patrimonial, a la que refiere el señalado precepto, no comprende sino el daño moral subjetivo, como suma de los sufrimientos físicos y psíquicos causados por las lesiones infligidas (pág. 38).

Se distingue al efecto entre el daño, como acontecimiento, como evento dañoso, y el daño como consecuencia, señalando que el primero, el daño biológico, está constituido por el menoscabo de la integridad biofísica, considerada en sí y por sí, mientras que el segundo abarca tanto el daño patrimonial como el daño moral subjetivo (págs. 38-39).

Frente a las posturas marcadas por la concepción tradicional, con la que se entendía que el daño biológico, como lesión de un bien inmaterial, quedaba fuera del daño al que refiere el art. 2.043, contraído al de significación patrimonial, se sostiene ahora la necesidad de una nueva lectura de dicho precepto, sin que, a la luz de la Constitución, la integridad psicofísica pueda reducirse a unos términos patrimoniales (pág. 39).

Enlazando con las SS núms. 87 y 88 de 1979 y afirmado, por tanto, que el bien de la salud integra un derecho fundamental que, consagrado en el art. 32 de la Constitución, opera plenamente en el ámbito de las relaciones privadas, se conecta el mandato de tal precepto, como norma primaria, con el art. 2.043 CC, considerado como norma sancionadora de carácter secundario (pág. 40).

La idea era que el art. 32 de la Constitución obligaba a una nueva lectura del art. 2.043 CC, de tal manera que éste dejaba de constituir el fundamento normativo del resarcimiento del daño patrimonial en exclusiva, brindando también cobijo a la relevancia patrimonial del daño biológico, como expresión del ataque inferido al derecho a la salud, reconocido en el precepto constitucional.

Se concluye así con la afirmación de la resarcibilidad autónoma y prioritaria del daño biológico, poniendo el art. 2.043 en sintonía con el derecho a la salud, como expresión de uno de los valores personales en que se funda la Constitución, de tal manera que, a fin de cuentas, se proclama la inconstitucionalidad de cualquier limitación normativa a la resarcibilidad del daño a la persona (pág. 41).

Tras la sentencia reseñada, se abrió un amplio debate jurisprudencial y doctrinal sobre las cuestiones relacionadas con el resarcimiento del daño corporal, en sus diversas dimensiones (pág. 44).

Superada la dicotomía del daño patrimonial y del daño no patrimonial, con la afirmación del daño biológico como *tertium genus* (daño esencial y primario), se consolidó una nueva dicotomía, con la afirmación de la existencia, de un lado, del daño biológico, como daño-acontecimiento, y, de otro, el daño-consecuencia, dentro del cual se enmarcan aquellas dos categorías tradicionales (pág. 45).

Con la nueva construcción, se afirma el carácter cerrado de esa trilogía de conceptos, de modo que cualquiera de los múltiples conceptos relacionados con el daño corporal son reconducibles a uno de los tres (GIANNINI, *Danno al minore*, págs. 100-101).

Montado normalmente el concepto de daño biológico sobre las lesiones, se advirtió inmediatamente que, si se proclama la resarcibilidad del daño biológico cuando hay un quebranto de salud, también debe afirmarse cuando se trunca la propia vida, pues carece de sentido que se resarza el simple menoscabo y quede en el aire su expresión suprema y radical.

De esta forma, se reavivó de nuevo la polémica, pues, al afirmarse la resarcibilidad del daño biológico causado por la muerte, se replanteó que, dado que quien lo sufre es el propio fallecido, debe producirse la transmisión de su derecho resarcitorio a

sus herederos, para sostenerse, por contra, que el resarcimiento por tal daño corresponde a quienes resultan perjudicados *iure proprio* por su muerte, existiendo también la postura de que, configurado el derecho a la vida como un bien personalísimo, el daño biológico en que consiste su privación no puede dar lugar a indemnización alguna en favor de otras personas (ST de Casación núm. 6.938, de 20 de diciembre de 1988).

Hay, a su vez, la tendencia a dar a la noción del daño biológico una gran amplitud, incluyendo en él algunos conceptos resarcitorios de significación no patrimonial, como el daño a la vida social de relación, el daño a la serenidad familiar, el daño estético y el perjuicio sexual.

Se afirma así que en la hipótesis de las incapacidades permanentes (secuelas) que no inciden sobre la capacidad productiva del lesionado, el resarcimiento debe reconducirse a través del daño biológico (SECCHI, pág. 44).

Pero lo verdaderamente destacable es que toda esta especulación doctrinal cobró relevancia práctica desde el momento en que la asumió la judicatura, movilizada por la necesidad de dar solución a los problemas suscitados en los conflictos judiciales. Pero partiendo de las importantes aportaciones proporcionadas por la Medicina Legal. Conciencia y ciencia. Apreciación judicial sobre bases objetivas, reduciendo la necesaria equidad a sus límites auténticos.

No puede comprenderse por eso la trascendencia de las nuevas tipificaciones dañosas sin tener en cuenta que, al tiempo, los diversos Tribunales italianos, hondamente preocupados por la cuestión valorativa, se han dedicado, con la colaboración de los diversos especialistas, a la construcción de tablas para la valoración del daño biológico, con ponderación separada del moral y sin que afecten a la valoración de los perjuicios patrimoniales ponderados *in concreto*, prescindiendo del sofisticado concepto de la genérica capacidad productiva, a la que se atenía el método tradicional de liquidación indemnizatoria.

Construidas las tablas para la valoración económica del daño biológico de la incapacidad temporal y de la permanente, así como para la del causado por la muerte, su eje está constituido en aquellos casos por el criterio de una puntuación atribuida a tales daños, como expresión del alcance del menoscabo resarcible, con ponderación de sus diversas variables.

Sobre la base de tales tablas, lo normal es que la valoración separada de los daños morales se efectúe en conexión con ellas, con fijación de una cantidad que gira en torno a la mitad o a la tercera parte de la suma correspondiente a la indemnización del daño biológico.

La experiencia italiana, manifestada en la construcción del daño biológico como concepto autónomo y resarcible, constituye un perfecto ejemplo de cómo las dificultades creadas por el derecho positivo sirven para aguzar el ingenio de los intérpretes, puesto al servicio de la consecución de la justicia material.

La gran dificultad venía determinada, según hemos visto, por la existencia del art. 2.059 CC que, al limitar la reparación del daño no patrimonial a los casos expresamente previstos en las leyes (cual acontece en el ámbito criminal: art. 185 CP), hacía inequívoco el sentido de que la norma general del art. 1.043 CC se proyecta en exclusiva sobre el daño patrimonial.

Cierto que este precepto habla sólo de daño (daño injusto), sin que se le añada un adjetivo de restricción material, de modo que su interpretación literal permitía incluir en su ámbito cualquier especie de daño (patrimonial y no patrimonial), pero esta interpretación quedaba impedida por el criterio sistemático, al ponerse en relación dicho precepto con el 2.059, con la conclusión de que aquél afecta en exclusiva al daño patrimonial.

Se trata de una problemática a la que es ajena nuestro Derecho, pues, al no existir en éste un precepto como el art. 2.059 (debido paradójicamente a la modernidad secante de su confección), la falta de adjetivación del daño mencionado en nuestro art. 1.902 (que se corresponde con el 2.043 italiano) dio lugar a que en la segunda década de este siglo se entendiera que el daño moral es resarcible de acuerdo con tal precepto; sin que esta conclusión resultara dificultada por el hecho de que la resarcibilidad de los daños morales sólo se plasmara después de forma expresa en el Código Penal.

Incluso se afirma en nuestro Derecho que el art. 1.106 CC da cobijo al resarcimiento del daño moral, pese a la impronta patrimonialista de su redacción.

La existencia de aquel inconveniente en el Derecho italiano y la de esta ventaja en el español ha determinado que éste se preste a una más perfecta depuración de los conceptos que integran las diversas manifestaciones del daño corporal, aunque tal ventaja se ha traducido históricamente en un inconveniente, al no sentirse azuzada la doctrina por las normas legales para avanzar en la construcción de una cultura jurídica del daño corporal.

Sufrimos aquí un fenómeno invertido. En Italia, el inconveniente se ha tornado en ventaja, mientras que en España la ventaja ha funcionado como inconveniente.

Pero, instaurado el sistema legal de valoración para los daños corporales causados en accidentes de circulación (Ley 30/1995), se han creado las condiciones para profundizar en aquella cultura; y ello se debe curiosamente a las dificultades que generan sus reglas, en orden a la reparación de los diversos daños de origen corporal.

Es decir, que, al igual que en el Derecho italiano el corsé del art. 2.059 ha dado lugar, como reacción doctrinal y judicial, a la profundización de los diversos conceptos resarcitorios, ahora, en el Derecho español, el corsé constituido por el sistema legal de valoración, ha de dar lugar a la misma profundización; y, además, con la ventaja de no contar con un obstáculo de tanta entidad como el constituido por aquel precepto.

Por eso, las aportaciones constructivas de la mejor doctrina italiana pueden ser perfectamente asumidas, como pautas de interpretación del sistema valorativo; y, además, con la neta posibilidad de mejorarlas, al no tenerse que acudir a los expedientes ficticios que llevan a ampliar el concepto de daño biológico, incluyendo en él consecuencias deficitarias de orden moral, como instrumento para sustraerse a la imperatividad limitativa del art. 2.059.

Nuestro Derecho se presta a una más adecuada depuración del daño biológico, sin amplificarlo, con el efecto de que queden al margen de él los impedimentos de actividad, con referencia no sólo a la actividad productiva, sino también a las actividades extraproductivas, insertándose los primeros en el ámbito del daño patrimonial, en cuanto suponen disminución o privación de rendimientos económicos, e insertándose

los segundos en el ámbito del daño moral, con inclusión en éste de conceptos de difícil e imposible precisión económica como la necesidad de realizar mayor esfuerzo para obtener rendimientos económicos equivalentes a los que se obtenían antes de sufrirse la lesión, o el truncamiento de la posibilidad de obtener un incremento de tales rendimientos.

De esta forma, la existencia del sistema legal de valoración permite que nuestra práctica judicial quede sustraída a las incongruencias y desajustes en que incurre la italiana, al tiempo que queda proscrito el monopolio del método equitativo.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que, según el Tribunal de Bolonia (S de 2 de junio de 1982), el daño biológico sólo es resarcible en los casos más graves, cuando la capacidad del organismo haya quedado sensiblemente reducida, por afectar las lesiones a sus centros vitales, sin que en los restantes casos proceda más resarcimiento que el del daño patrimonial (BRANDOLO *et alii*, *La valutazione...*, pág. 234); y, a su vez, la posición del Tribunal de Apelación de Roma (S de 11 de octubre de 1983) y de Génova (S de 20 de octubre de 1982) consiste en afirmar que el daño biológico sólo es resarcible cuando las lesiones no producen consecuencias económicas de lucro cesante (pág. 235).

Se trata de limitaciones relativas al resarcimiento del daño biológico que ciertamente son incompatibles con nuestro sistema legal de valoración.

Con base en nuestro sistema, se afirma ahora la autonomía conceptual del daño biológico (*stricto sensu*, sin las amplificaciones que desnaturalizan su significado como menoscabo psicofísico) y del daño moral (también *stricto sensu*), para hacer referencia a las consecuencias extrapatrimoniales de la deficiencia fisiológica.

Tales conceptos aparecen diferenciados en la norma del inciso primero de la regla general 7.^a del apartado primero del sistema legal.

Pero, afirmada tal autonomía conceptual, su autonomía resarcitoria no se lleva a sus últimas consecuencias, pues las indemnizaciones básicas del sistema sirven para resarcir de forma simultánea e indiscriminada el daño biológico y el daño moral, pero sin que este resarcimiento agote la valoración de todas las consecuencias extrapatrimoniales del daño corporal.

La idea es que las indemnizaciones básicas sirven para resarcir los daños morales ordinarios o comunes, pero sin que queden abarcados los daños morales extraordinarios, incluyéndose dentro de éstos los que pueden configurarse bajo la noción de los impedimentos permanentes de actividad.

El buen concepto es que todo daño biológico genera siempre en quien lo sufre un daño moral; y este daño moral, ligado en exclusiva la consistencia del daño biológico, se resarce de forma indiscriminada con él bajo el estricto criterio igualitario, por entenderse que a un determinado daño biológico corresponde siempre un determinado daño moral (perjuicio moral básico).

Pero el resarcimiento del daño moral reclama una efectiva individualización, en atención a las consecuencias extrapatrimoniales que produce en cada lesionado, con referencia, no a la nota física y común de su corporeidad, sino a sus concretas circunstancias personales.

Estamos así ante los impedimentos de actividad que causa el daño biológico; impedimentos que son constitutivos de un daño moral que ha de ser resarcido en atención a las circunstancias del caso concreto.

Bajo el concepto de impedimento de actividad se liga toda la suerte de consecuencias extrapatrimoniales que refieren a las actividades desplegadas por el individuo, en su intimidad (encajando aquí el perjuicio sexual), en sus relaciones familiares (perjuicio familiar o daño a la serenidad familiar), en sus relaciones sociales (perjuicio social o daño a la vida de relación; perjuicio del *homo ludens*) y en sus relaciones laborales o productivas (perjuicio moral ligado al impedimento de actividad laboral).

Una adecuada lectura de nuestro sistema valorativo permite comprender que confluyen en él los diversos métodos utilizados para la valoración económica del daño corporal.

El sistema combina el método de la valoración equitativa, el método de la valoración montada sobre el concepto de capacidad genérica de tipo productivo, el método de la valoración montada sobre el concepto de daño biológico y el método de la valoración *in concreto* de los daños causados.

Se utiliza el método biológico para perfilar las indemnizaciones básicas por lesiones temporales, por lesiones permanentes y por muerte.

Con base en él, se efectúa un cálculo del valor de los daños morales que, en su expresión ordinaria, se incluyen también en las indemnizaciones básicas.

A su vez, los impedimentos de actividad, con los que se hace referencia a sus consecuencias extrapatrimoniales, son ponderados en la fijación de la indemnización básica por lesiones temporales (apartado A de la tabla V), pero no son ponderados en la determinación cuantitativa de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (tablas VI y III).

En el caso de éstas, la nocividad moral de los impedimentos de actividad se articula mediante el factor de corrección de la incapacidad permanente, a través de la distinción de tres grados (defectuosamente definidos, aunque con el acierto de prescindir del perjuicio ergonómico) y la fijación de topes indemnizatorios (tabla IV), dentro de los cuales la indemnización se determina con arreglo al método equitativo.

También se utiliza el método equitativo, pero igualmente en el seno de un arbitrio reglado, para valorar determinadas circunstancias que obligan a ponderar una mayor intensidad del daño moral, tanto en el ámbito de las lesiones permanentes como en el del fallecimiento (tablas IV y II).

A su vez, el método de valoración abstracta se utiliza para la valoración de los perjuicios económicos básicos, calculados con la utilización de dos parámetros constituidos por el grado del menoscabo psicofísico y por el nivel de ingresos de la víctima (factor de corrección aumentativa por perjuicios económicos).

Finalmente, queda el método de la valoración *in concreto*, para valorar el perjuicio patrimonial por lucro cesante, a través de su cumplida prueba, con base en la norma del inciso segundo de la regla general 7.^a del apartado primero del sistema.

Sobre el significado normativo de esta regla, me remito a las reflexiones que tengo vertidas en publicaciones anteriores («Epílogo esperanzado» de *La valoración legal...*; *El sistema valorativo como instrumento...*; y *La valoración de los daños personales...*).

BIBLIOGRAFÍA

- BRONDOLO, Walter, FARNETTI, Antonio, MANGILI, Franco y MARIGLIANO, Antonio.—*La valutazione medico-legale del danno*, en *Il danno. Biologico. Patrimoniale. Morale* («Medicina e Diritto», varios autores, Giuffrè, Milán, 2.^a ed., 1995, 514 págs.), págs. 223-269.
- CAZZANIGA, Antonio.—*Le basi medico-legali per la stima del danno alla persona da delitto e quasi delitto*, Istituto Editoriale Scientifico, Milán, 1928.
- FRANCHINI, Aldo.—*La valutazione medico legale del danno biologico di rilevanza patrimoniale*, «Rivista Responsabilità civile e Previdenza», 1967.
- GIANNINI, Gennaro.—*Danno al minore*, en *Il danno. Biologico. Patrimoniale. Morale* («Medicina e Diritto», varios autores, Giuffrè, Milán, 2.^a ed., 1995, 514 págs.), págs. 99-105.
- MEDINA CRESPO, Mariano.—*Valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995*, Dykinson, Madrid, 1997, 726 págs.
- MEDINA CRESPO, Mariano.—*El sistema valorativo como instrumento para la efectiva consecución del resarcimiento íntegro*, conferencia XII Congreso de Derecho de la Circulación, INESE, Madrid, 1997, abr., t.m. 41 págs.; «Revista Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro», 1997, jun., págs. 361-370, publicado con título alterado por un duende, pues en lugar de *resarcimiento íntegro* apareció *gabinete interno* y, detectado el error, se le adjudicó en núm. siguiente (jul.-ag., pág. 403) el impropio título de *El sistema valorativo como sistema civil. La superación del perjuicio laboral*, que correspondía a ponencia escrita y no pronunciada.
- MEDINA CRESPO, Mariano.—*La valoración de los daños personales causados en accidente de circulación. El sistema de la Ley 30/1995, como instrumento para la efectividad de la reparación íntegra*, periódico «La Ley», núms. 4380, 24 de septiembre de 1997 (I), págs. 1-5 y 4381, 25 de septiembre de 1997 (II), págs. 1-5.
- SECCHI, Ersilio.—*La nozione di danno biologico nella elaborazione della giurisprudenza costituzionale*, en *Il danno. Biologico. Patrimoniale. Morale* («Medicina e Diritto», varios autores, Giuffrè, Milán, 2.^a ed., 1995, 514 págs.) págs. 29-73.